



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general número 243/2020 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Verónica González Llamas, contra Alexis Díaz S.L. y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 159/2020

En Talavera de la Reina, a 22 de julio de 2020.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los precedentes autos número 243/2020, seguidos a instancia de Verónica González Llamas, representada y defendida por el Letrado don Gustavo Lobo Carriches, frente a Alexis Díaz S.L., no comparecida y frente al Fogasa, sobre despido y cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 13 de mayo de 2020, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio que tuvieron lugar el día 22 de julio de 2020. Acto al cual compareció la parte demandante, no haciéndolo la demandada ni el Fogasa. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas consistentes en documental. En conclusiones la parte actora sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones declarando extinguida la relación laboral.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.- Verónica González Llamas, ha prestado servicios para la empresa Alexis Díaz S.L., desde el 21 de marzo de 2016, con la categoría de peluquera y con salario bruto mensual de 1.078,65 euros, con inclusión de prorrata de pagas extras, teniendo una reducción de jornada por cuidado de hijo a treinta horas semanales.

Segundo.- Con fecha 10 de febrero de 2020, la empresa comunica a la actora su despido objetivo, comunicación que damos por reproducida, con fecha de efectos el día 29 de febrero de 2020, por la alarmante disminución de trabajo que venimos sufriendo como consecuencia de la grave crisis económica que padecemos a nivel nacional y que se refleja especialmente en el sector del que depende nuestra actividad. Especialmente esta situación se ha acentuado en el centro de trabajo en el que usted presta servicios lo que hace inviable mantener el mismo abierto, habiendo decidido la empresa el cierre de dicho centro de trabajo, lo que se hará efectivo el próximo 29 de febrero de 2020. En tal comunicación no se ponía a disposición de la trabajadora la indemnización reconocida en la carta de despido alegando falta de liquidez.

Tercero.- No se han aportado declaraciones de IVA, ni libros de facturas, ni Impuesto de Sociedades, ni certificado bancario del estado de las cuentas a la fecha de notificación del despido, ni extractos bancarios de los movimientos de la empresa, ni el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias trimestrales previas al despido.

Cuarto.- Actualmente la empresa se encuentra cerrada y sin actividad.

Quinto.- Consecuencia de la prestación de servicios, a fecha de la extinción de la relación laboral la empresa adeudaba a la actora la cantidad de 943,82 euros, por la nomina del mes de febrero y las vacaciones devengada y no satisfechas (cinco días) según desglose que obra en el hecho cuarto de la demanda y que damos por reproducido.

Sexto.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno.

Séptimo.- Se presentó papeleta de conciliación el 12 de marzo de 2020, señalándose el acto para el 2 de abril de 2020 y emitiéndose certificación del SMAC de fecha 12 de mayo de 2020 de no celebración de la conciliación dejando abierta la vía judicial, al haber concurrido circunstancias excepcionales (Estado de Alarma) que impidieron su celebración.



Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte demandante, y el interrogatorio de la parte demandada no comparecida, con valoración de todas y cada una de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo.- El artículo 51.1 del ET (al que se remite el artículo 52. c) ET), tras la redacción dada por la Ley 3/2012 de 10 de julio señala que, se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Igualmente, en la extinción por causas objetivas deben concurrir los requisitos de forma marcados por el artículo 53 del ET, comunicación escrita, puesta a disposición de la indemnización y plazo de preaviso de quince días, aun cuando en este último caso el incumplimiento no conlleva la improcedencia de tal extinción. En el supuesto presente existe tal comunicación escrita con el plazo de preaviso de quince días, si bien no concurre la puesta a disposición de la indemnización, requisito que el propio art. 53.1. b) segundo párrafo permite obviar en los despidos por causas económicas del art. 52 c) del ET cuando la situación económica de la empresa no permita hacer efectiva tal puesta a disposición debiendo el empresario hacerlo constar en la comunicación escrita, lo que tampoco se hace en el caso de autos por parte de la empresa tal y como exige el art. 53.1.b), párrafo segundo del ET, pues no se nos aporta un solo documento acreditativo de la falta de liquidez a fecha del despido, no aportando documentación alguna oficial o de tipo bancario de la que pueda deducirse la existencia de tal iliquidez para poder poner a disposición del trabajador la indemnización que le es legalmente reconocida.

Como tampoco la empresa, acredita la situación económica negativa a la que hace referencia en su comunicación escrita, no aporta documental alguna referida a deudas existente con organismos públicos, como tampoco documento alguno contable oficial del que resulte la situación de pérdidas continuadas.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido con los efectos que así mismo disponen el art. 56 del E.T., DT 5a del RD 3/2012 respecto de la indemnización a percibir y el art. 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado sin actividad, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 ET y DT 5a apartado 2 del RDL 3/2012.

Tercero.- En cuanto a la reclamación de cantidad, ha quedado acreditado por la actora y no desvirtuado de contrario de conformidad con el art. 217 de la LEC que la empresa adeudaba, a fecha de extinción de la relación laboral, los salarios del mes de febrero de 2020 y las vacaciones devengadas y no satisfechas (cinco días) según desglose del hecho cuarto de la demanda que damos por reproducido por un importe total de 943,82 euros, a cuyo pago debe ser condenada la empresa más el interés por mora del art. 29.3 del ET.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el art. 33.4 ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- Conforme al artículo 191 LPL contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación de lo cual se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por Verónica González Llamas, contra la empresa Alexis Díaz S.L., sobre despido y cantidad, con emplazamiento del fogasa, y en consecuencia debo declarar y declaro la improcedencia del despido condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y declarando extinguida la relación laboral se condena a la empresa a que indemnice a Verónica González Llamas, en la cantidad de 5.241,17 euros, y con estimación de la reclamación de cantidad por salarios debidos, debo condenar y condeno a la empresa a abonar a la trabajadora el importe de 943,82 euros, más el interés por mora del 10 por ciento.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros, en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.



Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de citación a Alexis Díaz S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y colocación en el tablón de anuncios.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 9 de septiembre de 2020.– El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-4372